

MODELO NUM. 8.<sup>o</sup>

Provincia de . . . . .

PUEBLO DE . . . . .

Vecinos . . . . .	Tantos.
Distritos electorales . . . . .	Tantos.
Electores en el distrito municipal (1) . . . . .	Tantos.
Elegibles en id . . . . .	Tantos.
Han votado en todos los distritos . . . . .	Tantos.

Distrito electoral de . . . . .

Electores . . . . .	Tantos.
Votantes . . . . .	Tantos.

Distrito electoral de . . . . .

Electores . . . . .	Tantos.
Votantes . . . . .	Tantos.

Concejales elegidos por el orden que se consideran mas á propósito para los cargos de alcalde y de tenientes.

Nombres.	Distritos porque han sido nombrados.
D. R. B. . . . .	Por el de tal.
D. H. H. . . . .	Por el de tal.

(1) Se comprenderán en la suma los contribuyentes y las capacidades.

MODELO NUM. 9.<sup>o</sup>

En vista de la propuesta que me ha dirigido el Alcalde del distrito municipal de..... he nombrado á V. con esta fecha Alcalde pedáneo de..... Lo participo á V. á fin de que tal dia (ó inmediatamente) se presente V. á prestar ante el referido Alcalde el juramento preveido.

Dios guarde á V. muchos años.—Fecha y firma.

Sr. D.

MADRID.—Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, núm. 42.

Alcalde . . . . .	Tantos.
Tenientes de alcalde . . . . .	Tantos.
Regidores . . . . .	Tantos.
TOTAL DE CONCEJALES . . . . .	Tantos.

Concejales elegidos por el orden de número de votos de mayor á menor.

Nombres.	Votos.
D. A. A. . . . .	200
D. B. P. . . . .	180
D. C. C. . . . .	100
D. C. C. . . . .	300
E. F. F. . . . .	290
D. G. G. . . . .	280
etc.	

OBSERVACIONES.

En esta casilla se manifestarán las razones de las propuestas que se hagan.

MODELO NUM. 10.

En vista de la propuesta de V. he nombrado Alcalde pedáneo de.... á D. N. N., á quien se lo participo con esta fecha, previniéndole que tal dia (ó inmediatamente) se presente á prestar juramento en manos de V., Dios guarde á V. muchos años.—Fecha y firma.

Sr. Alcalde de

(Se continuara.)

*Concluye el reglamento sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos.*

AÑO DE 1851

AÑO DE 1851

MODELO NUM. 11.

AYUNTAMIENTOS.

REGISTRO NUM. 1.

Provincia de . . . . .

FOLIO

681 30 01A

Partidos judiciales.	PUEBLOS	Núm. de vecinos del término municipal.	Núm. de electores contribuyentes en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	Núm. de electores contribuyentes en los pueblos que pasan de 60 vecinos.	Núm. de electores contribuyentes que pagan cuota igual á la mas baja que es necesaria para ser elector en los pueblos que pasan de 60 vecinos.	Total de electores que tienen voto en los pueblos que pasan de 60 vecinos.	Núm. de electores contribuyentes que pagan cuota igual á la mas baja que es necesaria para ser elector en los pueblos que pasan de 60 vecinos.	Total de electores como contribuyentes.	Núm. de electores en todos los pueblos que pasan de 60 vecinos.	Cuota que paga el primero y el ultimo elector contribuyente de cada pueblo.	Núm. de electores en todos los concejos que han votado.	Núm. de elegibles	Núm. de tenientes de alcalde.	Núm. de regidores.	Total de concejales incluidos el alcalde.	Núm. de concejales y alcaldes pedáneos.	Total de concejales y alcaldes pedáneos.

ADVERTENCIAS.

En la casilla segunda solo se colocarán los nombres de los pueblos cabezas de distrito municipal por orden alfabetico rigoroso los de cada partido judicial. Como en los pueblos que no pasan de 60 vecinos habrá unos electores que paguen contribucion y otros no, el número de los primeros se colocará en la cuarta casilla, y el de los segundos en la octava.

En la quinta casilla se colocará el número de electores contribuyentes señalado por el artículo 13 de la ley á cada pueblo que excede de 60 vecinos y tenga dicho número de electores. Cuando el número de contribuyentes no alcance á cubrir el de electores, se pondrá el que sea.

En la casilla sexta solo se colocarán los electores que lo son por el artículo 14 de la ley.

Los nombres de los partidos judiciales se colocarán por orden alfabetico. Cada partido empezará siempre en plana nueva.

AÑO DE 185

**A YOUNG AMERICAN**

ROMEO

## **RESUMEN por partidos del registro número 1.**

Núm. de electores contribuyentes que pagan cuota igual a la media que es necesaria para ser elector en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	Núm. de electores contribuyentes que pagan cuota igual a la media que es necesaria para ser elector en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	Núm. de electores que sin ser contribuyentes ni capacidades tienen voto en todos los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	Núm. de electores que sin ser contribuyentes ni capacidades tienen voto en todos los pueblos que no pasan de 60 vecinos.
Núm. de electores contribuyentes que pagan cuota igual a la media que es necesaria para ser elector en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	Núm. de electores contribuyentes que pagan cuota igual a la media que es necesaria para ser elector en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	Total de electores electores como tales en todos los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	Total de electores electores como tales en todos los pueblos que no pasan de 60 vecinos.
Núm. de electores que pagan cuota igual a la media que es necesaria para ser elector en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	Núm. de electores que pagan cuota igual a la media que es necesaria para ser elector en los pueblos que no pasan de 60 vecinos.	Núm. de concejales elegidos y alcalde.	Núm. de concejales elegidos y alcalde.
Cuota que paga el primero y el último elector de cada partido.	Núm. de electores en todos los concejos que han votado.	Total de concejales elegidos y alcalde.	Total de concejales elegidos y alcalde.
El primero.	El último.	El primero.	El último.

## **AYUNTAMIENTOS.**

AÑO DE 185

FOLIO

REGISTRO NUM. 2.

1950-1951 Box. 114, nos. 1-10



AÑO DE 185

# **AYUNTAMIENTOS.**

FOLIO

# **PROVINCIA DE . . . MUYA**

313

281 383 023

## RESUMEN por partidos del registro número 2.

## **ADVERTENCIA.**

Al pie de este resumen se sacarán los totales de todas las casillas.

## AYUNTAMIENTOS.

AÑO DE 185

FOLIO

REGISTRO NUM. 3.<sup>o</sup>

Provincia de.....

PARTIDOS JUDICIALES.	PUEBLOS cabezas de distrito municipal.	NOMBRES de las poblaciones agregadas á cada distrito municipal.	Calidad de dichas poblaciones.	Número de alcaldes pedáneos que hay en dichas poblaciones.	Total de alcaldes pedáneos que hay en cada distrito municipal.	Número de tenientes de alcalde que residen en dichas poblaciones.	Distancia de dichas poblaciones á la cabeza de distrito municipal.	Número de vecinos de las poblaciones agregadas á cada ayuntamiento.	Número de vecinos de los pueblos cabezas de distrito municipal.	Total de vecinos que hay en cada distrito municipal.	Número de electores en todos conceptos que hay en las poblaciones agregadas á cada Ayuntamiento.	Número de electores en todos conceptos que hay en los pueblos cabezas de distrito municipal.	Total de electores en todos conceptos que hay en cada distrito municipal.
		A. A. . . . .	Aldea. . . . .	1	»	»	1 legua.	20			6		
		B. B. . . . .	Caserío. . . . .	»	1	2	4				»		
H. H. . . . .		C. C. . . . .	Parroquia rural.	»	3	»	4	7	90	169	2	41	74
		D. D. . . . .	Caserío. . . . .	1	»	»	4	18			40		
		E. E. . . . .	Aldea. . . . .	1	»	3	30				15		

## ADVERTENCIAS.

En la segunda casilla se colocarán los nombres de los pueblos cabezas de distrito municipal, en el centro de la llave que abraza las poblaciones agregadas al distrito.

Los nombres de los pueblos cabezas de distrito no se repetirán en la tercera casilla.

En la tercera casilla se estamparán los nombres de todos los pueblos dependientes del en que esté el ayuntamiento, caserios, parroquias rurales, barrios extramuros de la población, y todo sitio en que haya habitantes aunque no sea mas que uno.

En la cuarta casilla se expresará si los nombres de la tercera corresponden á caserío, parroquia rural, aldea, etc.

Los números que se estampen en las casillas sesta, décima, undécima, décimatercia y décimacuarta se colocarán en la misma línea que los nombres de los pueblos cabezas de distrito.



AÑO DE 1885

01003

AYUNTAMIENTOS.

PROVINCIA DE ...

FOLIO

RESUMEN por partidos del registro número 3.

Número de Ayuntamientos de Pueblos Agrupados en cada Partido Judicial.	Número de Alcaldes pedidos de vecinos de los pueblos cabeces de distrito munici- pal.	Número de vecinos de los pueblos agrupa- dos a otros.	Total de las dos casillas anteriores.	Número de electo- res por todos con- cejos que hay en pueblos cabeces de Ayuntamientos.	Total de las dos casillas anteriores.
				Número de vecinos de los pueblos cabeces de distrito munici- pal.	Número de electo- res por todos con- cejos que hay en pueblos agrupa- dos a otros.
3	0	0	0	0	0
4	0	0	0	0	0
5	0	0	0	0	0
6	0	0	0	0	0
7	0	0	0	0	0
8	0	0	0	0	0
9	0	0	0	0	0
10	0	0	0	0	0
11	0	0	0	0	0
12	0	0	0	0	0
13	0	0	0	0	0
14	0	0	0	0	0
15	0	0	0	0	0
16	0	0	0	0	0
17	0	0	0	0	0
18	0	0	0	0	0
19	0	0	0	0	0
20	0	0	0	0	0
21	0	0	0	0	0
22	0	0	0	0	0
23	0	0	0	0	0
24	0	0	0	0	0
25	0	0	0	0	0
26	0	0	0	0	0
27	0	0	0	0	0
28	0	0	0	0	0
29	0	0	0	0	0
30	0	0	0	0	0
31	0	0	0	0	0
32	0	0	0	0	0
33	0	0	0	0	0
34	0	0	0	0	0
35	0	0	0	0	0
36	0	0	0	0	0
37	0	0	0	0	0
38	0	0	0	0	0
39	0	0	0	0	0
40	0	0	0	0	0
41	0	0	0	0	0
42	0	0	0	0	0
43	0	0	0	0	0
44	0	0	0	0	0
45	0	0	0	0	0
46	0	0	0	0	0
47	0	0	0	0	0
48	0	0	0	0	0
49	0	0	0	0	0
50	0	0	0	0	0
51	0	0	0	0	0
52	0	0	0	0	0
53	0	0	0	0	0
54	0	0	0	0	0
55	0	0	0	0	0
56	0	0	0	0	0
57	0	0	0	0	0
58	0	0	0	0	0
59	0	0	0	0	0
60	0	0	0	0	0
61	0	0	0	0	0
62	0	0	0	0	0
63	0	0	0	0	0
64	0	0	0	0	0
65	0	0	0	0	0
66	0	0	0	0	0
67	0	0	0	0	0
68	0	0	0	0	0
69	0	0	0	0	0
70	0	0	0	0	0
71	0	0	0	0	0
72	0	0	0	0	0
73	0	0	0	0	0
74	0	0	0	0	0
75	0	0	0	0	0
76	0	0	0	0	0
77	0	0	0	0	0
78	0	0	0	0	0
79	0	0	0	0	0
80	0	0	0	0	0
81	0	0	0	0	0
82	0	0	0	0	0
83	0	0	0	0	0
84	0	0	0	0	0
85	0	0	0	0	0
86	0	0	0	0	0
87	0	0	0	0	0
88	0	0	0	0	0
89	0	0	0	0	0
90	0	0	0	0	0
91	0	0	0	0	0
92	0	0	0	0	0
93	0	0	0	0	0
94	0	0	0	0	0
95	0	0	0	0	0
96	0	0	0	0	0
97	0	0	0	0	0
98	0	0	0	0	0
99	0	0	0	0	0
100	0	0	0	0	0
101	0	0	0	0	0
102	0	0	0	0	0
103	0	0	0	0	0
104	0	0	0	0	0
105	0	0	0	0	0
106	0	0	0	0	0
107	0	0	0	0	0
108	0	0	0	0	0
109	0	0	0	0	0
110	0	0	0	0	0
111	0	0	0	0	0
112	0	0	0	0	0
113	0	0	0	0	0
114	0	0	0	0	0
115	0	0	0	0	0
116	0	0	0	0	0
117	0	0	0	0	0
118	0	0	0	0	0
119	0	0	0	0	0
120	0	0	0	0	0
121	0	0	0	0	0
122	0	0	0	0	0
123	0	0	0	0	0
124	0	0	0	0	0
125	0	0	0	0	0
126	0	0	0	0	0
127	0	0	0	0	0
128	0	0	0	0	0
129	0	0	0	0	0
130	0	0	0	0	0
131	0	0	0	0	0
132	0	0	0	0	0
133	0	0	0	0	0
134	0	0	0	0	0
135	0	0	0	0	0
136	0	0	0	0	0
137	0	0	0	0	0
138	0	0	0	0	0
139	0	0	0	0	0
140	0	0	0	0	0
141	0	0	0	0	0
142	0	0	0	0	0
143	0	0	0	0	0
144	0	0	0	0	0
145	0	0	0	0	0
146	0	0	0	0	0
147	0	0	0	0	0
148	0	0	0	0	0
149	0	0	0	0	0
150	0	0	0	0	0
151	0	0	0	0	0
152	0	0	0	0	0
153	0	0	0	0	0
154	0	0	0	0	0
155	0	0	0	0	0
156	0	0	0	0	0
157	0	0	0	0	0
158	0	0	0	0	0
159	0	0	0	0	0
160	0	0	0	0	0
161	0	0	0	0	0
162	0	0	0	0	0
163	0	0	0	0	0
164	0	0	0	0	0
165	0	0	0</td		



## LEY

de organización y atribuciones de los Consejos provinciales.

### TITULO II.

#### *De la organización de los consejos provinciales.*

Art. 11º. Habrá en la capital de cada provincia un consejo provincial compuesto del Gefe político y de tres á cinco vocales nombrados por el Rey.

De los, al menos, de los consejeros provinciales serán elegidos.

Art. 12º. El Gefe político es el presidente del Consejo provincial. Habrá ademas un vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los vocales del Consejo.

Art. 13º. Los consejeros provinciales gozan de una gratificación de 8á 12,000 rs. al año, y usarán el uniforme y distinción que los reglamentos les señalen: los servicios que presten en estos cargos les servirán además de mérito especial para sus respectivas carreras.

Art. 14º. Para reemplazar a los consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, podrá nombrarse en cada provincia hasta un número igual de supernumerarios, los cuales tendrán facultad de asistir a las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio: en este caso, y mientras dure su interinidad, cobrarán la mitad de la gratificación que corresponda al propietario.

Art. 15º. Las gratificaciones de los consejeros, los sueldos de los demás empleados y cuantos gastos o ocasiones estas corporaciones se satisfagan de los fondos provinciales.

### TITULO III.

#### *Atribuciones de los consejos.*

Art. 16º. Los consejos provinciales, como cuerpos consultivos, darán su dictamen siempre que el Gefe político por sí ó por disposición del Gobierno lo pida, ó cuando las leyes, Reales órdenes y reglamentos lo prescriban.

Art. 17º. Tendrán ademas en los diferentes ramos de la administración la participación que las leyes especiales de los mismos, Reales órdenes y reglamentos les señalen.

Art. 18º. Los consejos provinciales actuarán ademas como tribunales en los asuntos administrativos; y habrá tanto concepto oírán y fallarán, cuando pasen a ser contenciosas las cuestiones relativas:

1º. Al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2º. Al repartimiento y ejecución individual de toda especie de cargas municipales y provinciales, cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.

3º. Al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la administración civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas.

4º. Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas.

5º. A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ó oficios, y su remoción a otros puntos.

6º. Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa.

7º. Al deslinde y amojonamiento de los montes que

pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

8º. Al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obra hecha en sus cauces y márgenes, y la primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos.

Art. 19º. Intentarán, por último, los consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administración civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en los sucesivos se estienda la jurisdicción de estas corporaciones.

Art. 20º. Los consejos provinciales no podrán en ningún caso determinar nada por vía de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decisión.

Art. 21º. Tampoco podrán elevar ni apoyar petición alguna, de cuál quiera especie que sea, al Gobierno ni á las Cortes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gefe político ó del Gobierno.

### TITULO IV.

#### *De las sesiones y de los procedimientos.*

Art. 22º. Los consejos provinciales celebrarán las sesiones que, á juicio del Gefe político, sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 23º. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada; pero cuando actúe el consejo como tribunal será pública la vista del proceso, y se oirán las defensas de las partes.

Art. 24º. Para que se pueda tomar acuerdo en los contenidos deberá estar presente la mayoría de los vocales contado el Gefe político cuando asista, y haber por lo menos un letrado.

En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Art. 25º. El modo de proceder de estos cuerpos en los negocios contenciosos se determinará por un reglamento especial que publicará el Gobierno.

### TITULO V.

#### *De las sentencias y de su apelación.*

Art. 26º. Las sentencias de los consejos provinciales serán siempre motivadas.

Art. 27º. La ejecución de estas sentencias corresponde á los agentes de la administración; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, los consejos remitirán su ejecución y la decisión de las cuestiones que sobrevengan á los tribunales ordinarios.

Art. 28º. Los consejos provinciales no podrán reformar su propia sentencia una vez dada; pero si la interpretaría ó acallaría la petición de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia.

Art. 29º. De las sentencias de los consejos provinciales se apelará ante el consejo supremo de administración del Estado; y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciación material, no llegue á 2,000 reales.

Art. 30º. El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gafes, gobernadores, y demás autoridades, civiles y militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y digni-